



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 16 DE ABRIL DE 2015

Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO
Radicación: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
Accionante: HALLIBURTUN LATIN AMERICA S.A. LLC
Accionado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 18 de marzo de 2015, por el señor apoderado de la DIAN, visible a folios 27 a 346 del expediente (Cuaderno No. 2).

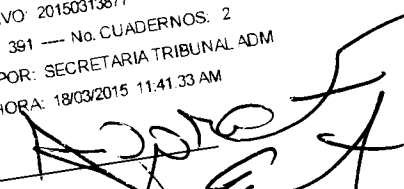
EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 20 DE ABRIL DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER CON ANEXOS Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS
REMITENTE: MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20150313877
No. FOLIOS: 391 — No. CUADERNOS: 2
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 18/03/2015 11:41:33 AM
FIRMA: 

CONTESTACIÓN DE

Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de marzo de 2015

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Bolívar
M.P. **JOSE FERNANDEZ OSORIO**
Cartagena

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2014-00317-00
	Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	Demandante:	HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC.
	Demandado:	DIAN
	Nº Interno:	1843 ORAL

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C. El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** quien es el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 4535 del 4 de junio de 2013 y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3º No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
NI: 1843 ORAL

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3º No. 25-76 Edificio de la Aduana de la ciudad de Cartagena.

EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 1682 del 6 de Noviembre de 2013, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y la 295 del 28 de febrero de 2014, expedida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, mediante las cuales se ordena y confirma respectivamente el decomiso de una mercancía. Solicita a título de restablecimiento se declare que no había lugar a la aprehensión de la mercancía y se ordene la devolución de la misma en las mismas condiciones en la que fue aprehendida.

A LOS HECHOS RESPONDO:

HECHO 1, 2 y 3: Lo expresado en estos Hechos corresponde probarlo al Demandante con los documentos legalmente exigidos para el efecto.

HECHO 4: CIERTO.

HECHO 5: PARCIALMENTE CIERTO. Cierto en cuanto a que modificó el régimen de importación temporal de corto a largo plazo de las Declaraciones de Importación objeto de revisión, sin embargo las mercancías objeto del debate (Tractocamiones Usados Marca Kenworth), y sometidas al régimen de importación temporal nunca debieron ser sometidas a dicho régimen al tratarse de bienes que se clasifican por la subpartida 8701.20.00.00, no contemplados dentro de la lista de bienes de capital conforme a lo establecido en el Decreto 2394 de 2002.

HECHO 6: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que pudo ser expedido el Oficio aludido por la Aduana de Bogotá, no es menos cierto que frente a un Pronunciamiento Técnico realizado sobre la mercancía por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN se le debe dar prioridad a este último, siendo la oficina competente de manera exclusiva para clasificar arancelariamente una mercancía, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 y la Resolución No. 11 de noviembre 4 de 2011.

HECHO 7: NO ES CIERTO. A folios del 15 al 19 del Expediente Administrativo DM2013201300584 obran Autos Comisorios Nos. 89, 95, 108, 125 y 138 de los días 12, 15, 19 y 26 de abril y 3 de mayo de 2013 respectivamente, suscritos por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Aduanas de Cartagena, se autorizó a funcionarios de esa misma dependencia practicar la diligencia de control y verificación de las obligaciones aduaneras y realizar aprehensión, en virtud de sus funciones de control posterior, y en atención al Oficio No.1-48-245-454-1373 de abril 10 de 2013 del GIT de Exportaciones (Folio 241), basados a su vez en el Auto y Acta de Inspección de Exportaciones No.0917 / 1540 del 22/03/2013 y 27/03/2013(Folios 242 y ss), para la mercancía consistente en TRACTOCAMIONES del, Exportador HALLIBURTON LATIN AMERICA S. A. LLC, con NIT. 800.246.993-7 y Declarante AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A., con NIT. 860.051.812-2, en el Régimen de Reexportación, correspondientes al asunto bajo examen. La anterior diligencia de ninguna manera fue realizada de manera arbitraria, tal y como se expondrá en el acápite respectivo, en virtud de las facultades de control posterior otorgadas por la legislación

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2014-00317-00
	Medio de	
	Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	Demandante:	HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
	Ni:	1843 ORAL

aduanera y que le permiten a la autoridad aduanera en cualquier tiempo verificar la legal introducción y permanencia de una mercancía en el territorio aduanero nacional.

HECHO 8: NO ES CIERTO. En concordancia con lo expresado para el hecho anterior, los funcionarios son legalmente competentes para realizar todo tipo de control sobre las mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio aduanero nacional, desde el momento en que la mercancía es introducida al país hasta antes de que salga del control aduanero, es decir, en cualquier tiempo. Con este tipo de apreciaciones subjetivas se desvía la atención en cuanto a la situación jurídica de la mercancía, puesto que siempre que sea advertida por la DIAN una causal de aprehensión y decomiso se estará en la obligación de aprehenderla y decomisarla, para lo cual se practicarán las diligencias procedentes y pertinentes. En cuanto al Memorando citado, este se constituye en una instrucción y aviso de lo que está sucediendo de manera general para que las Direcciones Seccionales procedan a verificar y comprobar en cada caso concreto las situaciones informadas por medio de dicho acto administrativo, frente a lo cual es obligatorio darle cumplimiento y tomar las medidas de verificación respectivas.

HECHO 9, 10 y 11: Estos hechos se relacionan y se repiten, al mismo tiempo que son apreciaciones subjetivas del demandante el cual desconoce los procedimientos de tipo aduanero que la DIAN puede desarrollar en ejercicio de las funciones de control aduanero que le son propias. Hacemos extensivos los comentarios realizados para el hecho anterior.

HECHO 12: CIERTO.

HECHO 13: Este hecho también se constituye en apreciaciones subjetivas del demandante y que deberán ser probadas en el proceso, razón por la que nos abstenemos de pronunciarnos al respecto en este acápite.

HECHO 14: CIERTO.

HECHO 15: PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto a que se desconoce que se trata la mercancía de vehículos tracto camiones cada uno con sus respectivas especificaciones técnicas diferentes unos de otros, debemos decir que son apreciaciones subjetivas que deberán ser probadas en el proceso y las cuales serán debatidas por nuestra defensa.

HECHO 16: CIERTO.

HECHO 17: CIERTO. En síntesis es lo que determina la DIAN para proceder a aprehender y decomisar la mercancía objeto de estudio, sin embargo es menester remitirnos a los actos administrativos en los cuales se consigna de manera completa los argumentos de la entidad que represento.

HECHO 18: NO ES CIERTO. Apreciación subjetiva deberá probarla.

HECHO 19: CIERTO.

ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número DM2013201300584 a nombre de **AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A. NIVEL 1** se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa así:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
 NI: 1843 ORAL

1. En ejercicio de las funciones de control posterior que le son propias, y en cumplimiento del Auto Comisorios No.00089, 00095, 00108, 00125 y 00138 de los días 12, 15, 19 y 26 de abril y 03 de mayo de 2013, respectivamente, (Folio 15 a 19), suscrito por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Aduanas de Cartagena, se autorizó a funcionarios de esta dependencia, practicar diligencia de control y verificación de las obligaciones aduaneras y realizar aprehensión, en atención al Oficio No.1-48-245-454-1373 de abril 10 de 2013 del GIT de Exportaciones (Folio 241), basados en el Auto y Acta de Inspección de Exportaciones No.0917 / 1540 del 22/03/2013 y 27/03/2013; mercancía consistente en TRACTOCAMIONES, Exportador HALLIBURTON LATIN AMERICA S. A. LLC, con NIT. 800.246.993-7 y Declarante AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A., con NIT. 860.051.812-2, en el Régimen de Reexportación; la mercancía se encontraba ubicada en las instalaciones de CONTECAR – CARTAGENA.

2. Con el Auto y Acta de Inspección de Exportaciones No.0917 / 1540 del 22/03/2013, se autoriza a funcionarios del GIT de Exportaciones adelantar la diligencia de inspección física de la mercancía correspondiente a las autorizaciones de embarque solicitadas a través de las Solicitudes de Autorización de Embarque Nos. 6027555115242; 6027555168755; 6027555169904; 6027555169058; 6027555160601; 6027555169081; 6027555169121; 6027555166877; 6027555168945; 6027555158284; 6027555168913; 6027555167639; 6027555168991 y 6027555160459 del 22/03/2013 (Folios 242 a 250), con aceptación automática, siguiendo la directriz de la entonces Subdirección de Gestión de Comercio Exterior en el Memorando No.00549 del 13 de octubre de 2010. En el desarrollo de la misma, se toma la decisión por parte del funcionario encargado, de solicitar al GIT de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, pronunciamiento técnico con respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía; derivándose con ello, la propuesta de un cambio en la subpartida arancelaria, al considerar que se trata de TRACTOCAMIONES clasificables por la 8701.20.00.00 del Arancel de Aduanas, lo que implica la imposibilidad de ingresar al territorio aduanero nacional en la modalidad de importación temporal, al no considerarse como un bien de capital. Siendo el objetivo de la solicitud de autorización de embarque la finalización del régimen de importación temporal a largo plazo a la cual fue sometida la mercancía encartada, se procedió con la verificación de las exigencias de dicha modalidad de importación temporal, resultando adicionalmente, que las declaraciones correspondiente a cada uno de los tractocamiones presentan errores u omisiones en la descripción que a su vez no corresponden con las descripciones consignadas en los mencionados SAES. Actuación consignada en el Auto y Acta de Inspección de Exportaciones No.0917 / 1540 del 22/03/2013 (Folio 242 a 250).

3. Finalizada la diligencia de control y verificación de las obligaciones aduaneras, los funcionarios del Grupo Operativo de la División de Fiscalización, dan traslado de la mercancía al depósito habilitado por la DIAN de Almagrario S.A., y proceden con la aplicación de medida cautelar de aprehensión por incurrir en las causales de aprehensión previstas en los numerales 1.6 y 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

4. La medida cautelar se llevó a cabo con Acta de Aprehensión No.4800188FISCA del 29/04/2013, en donde el funcionario aprehensor señala (Folio 2 a 9):

EXPLICACIÓN DE LA CAUSAL: "Causales de Aprehensión: Numerales 1,6 y 1,25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. Este tipo de mercancía, por tratarse de vehículos Tracto Camiones de la Subpartida Arancelaria 8701.20.00.00 del Arancel de Aduanas, no se encuentra dentro de los contemplados en los literales del artículos 94 de la Resolución 4240 de 2000, específicamente el e); tampoco puede considerarse parte de una unidad funcional que fue otra de las motivaciones plasmadas y menos corresponden a los establecidos en el artículo 98 de la Resolución 4240 de 2000, comoquiera que la subpartida que los individualiza no se encuentra en la lista de bienes de Capital establecida en el Decreto 2394 de 2002 incumpliendo entonces con los presupuestos señalados en los artículos 144 y 145 del Decreto 2685 de 1999. Contando con estas aclaraciones se determina la imposibilidad que ingresaran al Territorio Aduanero Nacional bajo la modalidad de Importación Temporal a

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
 NI: 1843 ORAL

corto plazo, posteriormente modificada a importación temporal a largo plazo, utilizando además al modificarlas tipos de declaraciones incorrectas que no producen efecto (declaraciones de corrección) y en otras cambiando subpartida y descripción pretendiendo ajustarse a la lista de bienes de capital con objetivos claros: por una parte diferir en el tiempo el pago de tributos sin tener el derecho y por otra transgredir el acuerdo automotriz de la Comunidad Andina de Naciones que prohíbe el ingreso de este tipo de automotores usados a Colombia; configurándose claramente estas maniobras fraudulentas en un ejemplo de contrabando técnico. Siendo así, resulta oportuno remitirse al Concepto No.095 de 02/10/1996, proferido por la Oficina Jurídica de la DIAN, en el que señala: "...Por último, este Despacho considera que no es necesario que el acto de cancelación se expida de manera expresa pues el mismo se manifiesta en el acto de aprehensión, después que las autoridades aduaneras determinen que la mercancía se introdujo al País sin el lleno de los requisitos legales". Aunado a la existencia de errores y omisiones en la descripción, propiciando que la mercancía se encuentre en la situación prevista en el artículo 232-1 del Estatuto Aduanero, Mercancía No Declarada a la Autoridad Aduanera, al no contar con una Declaración de Importación que la ampare (ver cuadro anexo que revisa cada uno de los elementos que obligatoriamente debieron describirse y se omitieron). Adicionalmente, dentro de las facultades de control posterior se determina que al tratarse de mercancías usadas si se hubieron declarado por la subpartida correcta y por la modalidad que correspondía pues debieron someterse desde su ingreso a la nacionalización a través de un proceso de importación ordinaria, se le impone restricción legal o administrativa, como es, dentro de la documentación soporte, la presentación de Licencia Previa y el cumplimiento de vistos buenos, tales como, Homologación y Certificación de Normas técnicas, en diez (10) de los automotores se mencionan certificados de homologación que no corresponden a la mercancía realmente observada y en otros se confirma el concepto emitido por la Coordinación de Servicios de ARANCEL de la Subdirección de Gestión Técnica (Ver cuadro anexo 2 sobre el análisis general de cada caso en el que se encuentra casilla específica del certificado de homologación y se anexan los mismos que fueron extraídos de la página del Ministerio de Transporte dejando en las observaciones claridad sobre si el certificado corresponde al vehículo que se pretendió nacionalizar o no); es importante además analizar que al momento de intentar reexportar los bienes se presentaron como documentos soportes de las SAES unas facturas proforma con partida arancelaria en la mayoría de los casos que coincide con la determinada por la Aduana en este proceso, siendo este otro indicio en contra del importador (ver casilla observaciones del cuadro 2 que hace parte de los anexos ya citados. Estas situaciones derivan en las causales de Aprehensión contempladas en los numerales 1,6 y 1,25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999..."

5. La medida cautelar de aprehensión, se ejecutó mediante Acta No.4800188FISCA del 29/04/2013 (Folio 2 a 9), con fundamento en las causales de aprehensión y decomiso prevista en los numerales 1.6 y 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

6. El Ingreso al depósito ALMAGRARIO S. A. de la ciudad de Cartagena, se formalizó mediante el diligenciamiento del DIAM No.39481 102568 con fecha de Ingreso a Depósito de 09/05/2013 (Folios 10 a 14), con un avalúo de \$2.783.976.029 (Dos Mil Setecientos Ochenta y Tres Millones Novecientos Setenta y Seis Mil Veintinueve pesos). Observaciones Generales: Avalúo tomado según resolución 2201 de 2005.

7. La notificación del Acta de Aprehensión No.4800188 FISCA del 29/04/2013, se surtió por Estado Nos.301 y 302, al Importador HALLIBURTON LATIN AMERICA S. A. LLC, con NIT 860.051.812-2, y al Declarante AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S. A., con NIT 811.001.259-7, con fecha de fijado y desfijado del 15 al 17 de mayo de 2013 (Folio 458 a 462).

8. Mediante Oficio Interno de mayo 27 de 2013 (Folio 1), el funcionario del Grupo Operativo de esta División, que llevó a cabo la aprehensión de la mercancía, remite al G.I.T. de Secretaría de esta División el Acta de Aprehensión No.4800188 FISCA del 29/04/2013, y los demás documentos relacionados con la aprehensión, para la apertura de expediente en el Programa DM Subproceso de Definición de Situación Jurídica de las Mercancías Aprehendidas. Es así como el G.I.T. de Secretaría mediante Auto No.00584 del 31/05/2013, apertura expediente con Radicado No. DM 2013 2013 00584, a nombre de AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S. A., con NIT 811.001.259-7. (Folio 309)

9. Con radicado 019492 de mayo 31 de 2013, dentro de la oportunidad legal, se presenta escrito objetando el Acta de Aprehensión No.4800188 FISCA del 29/04/2013, por parte del señor JOSE MIGUEL RUIZ, identificado con C. C. No.9.519.093, Representante Legal del

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
NI: 1843 ORAL

Importador HALLIBURTON LATIN AMERICA S. A. LLC, en donde manifiesta los motivos de inconformidad con la medida adoptada por la DIAN. (Folio 352)

10. El señor JOSE MIGUEL RUIZ, identificado con C.C No.9.519.093, Representante Legal del Importador HALLIBURTON LATIN AMERICA S. A. LLC también solicita se tengan en cuenta las pruebas documentales aportadas y se practiquen unas pruebas (Folios 352 a 456)

11. Con Auto de Pruebas No. 004531 del 18/06/2013 y con fecha de ejecutoriado del 05/07/2013, se deniega la práctica de las pruebas solicitadas por considerarlas innecesarias como quiera, que la DIAN es la entidad competente para establecer la correcta clasificación de las mercancías. (Folios 478 a 483)

12. La División de Gestión de Fiscalización Aduanera, mediante la Resolución No 1682 del 6 de noviembre de 2013, define la situación jurídica de la mercancía, ordenado su decomiso.

13. Que mediante escrito con presentación personal ante la Notaria 21 encargado de Bogotá, el 5 de diciembre de 2013, y recibido por el Grupo de documentación de esta Dirección Seccional el 6 de diciembre de 2013, radicado con el No. 44257, suscrito por el señor HERMES AGUIRRE VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.429.721, en calidad de representante legal de la compañía HALLIBURTON S.A, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 1682 del 6 de noviembre de 2013, proferida por la División de Gestión Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional y mediante la cual se decomisa una mercancía.

14. El Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera, mediante Resolución No. 295 de febrero 28 de 2014 confirmó la Resolución No. 1682 del 6 de noviembre de 2013, por considerar que la mercancía se entiende como no declarada ante la autoridad aduanera.

PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

Debe el señor juez dilucidar si es procedente declarar la nulidad de las resoluciones demandadas mediante las cuales se ordenó y confirmó el decomiso realizado a la mercancía sometida al régimen de importación temporal por las causales 1.6 y 1.25 del Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que la entidad que represento estableció que la mercancía física inspeccionada no corresponde con la información contenida en las declaraciones y demás documentos soportes de la mercancía, al tratarse de vehículos Tractocamiones de la subpartida arancelaria 8701.20.00.00 del Arancel de Aduanas los cuales no se encuentran en la lista de bienes de capital establecida en el Decreto 2394 de 2002, no pudiendo ingresar bajo el régimen de importación temporal e incumpliendo con los presupuestos señalados en los artículos 144 y 145 del Decreto 2685 de 1999, requiriendo para su importación al país de licencia previa, y que el demandante considera que se trata de vehículos para usos especiales clasificables por la partida 85.05, destinados a las actividades de la industria básica de hidrocarburos susceptibles de ser sometidos al régimen de importación temporal.

De igual manera, de los conceptos de violación alegados por el demandante se pueden plantear los siguientes subproblemas jurídicos:

a. En cuanto al momento en que se realizó la aprehensión y el posterior decomiso, debe el Despacho determinar si es procedente que la autoridad aduanera realice la aprehensión de la mercancía sometida al régimen de importación temporal durante el proceso de su reexportación, cancelando su autorización de embarque de conformidad con el numeral 3

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
 NI: 1843 ORAL

del artículo 276 del decreto 2685 de 1999, sin que esto constituya una violación al debido proceso.

b. Determinar si las causales 1.6 y 1.25 del art. 502 del Decreto 2685 de 1999, que se alegan como causales de aprehensión y decomiso establecidas para las importaciones son aplicables para este caso tal y como lo determinó la DIAN, por tratarse de mercancía usada (Tractocamiones Usados Marca Kenworth) que debió ingresar al país bajo la modalidad de importación ordinaria y con licencia previa, atendiendo a que según el demandante la descripción de la mercancía en las declaraciones de importación temporal corresponde con la mercancía física, es decir a vehículos de tipo especial utilizados en industria básica de hidrocarburos, susceptibles de ser sometidos al régimen de importación temporal sin requerir licencia previa ya que los vehículos estaban destinados a salir del país, no presentándose ninguno de los eventos de las causales aplicadas.

c. Determinar al momento de verificar la verdadera naturaleza de la mercancía, cual sería la autoridad competente para el efecto, y si podría un concepto técnico emitido por el importador HALLIBURTON estar por encima de los conceptos técnicos emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la DIAN.

d. Determinar si es procedente ordenar dejar sin efectos la orden de aprehensión y decomiso de uno de los vehículos debido a que la DIAN de Bogotá mediante acto administrativo "oficio" autoriza el cambio de modalidad de importación temporal de corto plazo a largo plazo, clasificándose la mercancía con la subpartida 8701.20.00.00, encontrándose importado con el lleno de los requisitos legales.

RAZONES DE LA DEFENSA

SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO – FUNDAMENTO NORMATIVO

Las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa se indican a continuación:

DECRETO 2685 DE 1999, RESOLUCION 4240 DE 2000 Y DEMÁS NORMAS QUE LOS ADICIONAN, MODIFICAN Y COMPLETAN.

A la luz del artículo 87 del Decreto 2685 de 1999:

"...la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes."

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador; el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto."

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
 NI: 1843 ORAL

Así mismo el artículo 4 ídem indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el Artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación lo siguiente:

"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

"... 1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;

1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. (Adicionado por el Decreto 4431 de 2004 art. 10)"

El artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, consagra: "Fiscalización aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios **para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior**, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el estatuto tributario.

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales". (Negrillas fuera de texto)

El artículo 142 del Dec.2685 de 1999 señala: IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

El artículo 143 del Dec.2685 de 1999 dispone: **Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado.**

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2014-00317-00
	Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	Demandante:	HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
	NI:	1843 ORAL

a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo.

Parágrafo. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital. En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente.

El artículo 150 del Dec.2685 de 1999 modificado por el artículo 8 del Dec.4136 de 2004 establece: Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

En cuanto a la causal consagrada en el numeral 1.25, en el presente caso se sometió la mercancía a la modalidad de importación temporal a corto plazo con subpartida 87.01.20.00.00, luego se solicita un plazo mayor por seis (6) meses y posteriormente se modifica la modalidad de importación temporal de corto plazo a largo plazo. Antes del vencimiento del plazo de la importación temporal de largo plazo los vehículos objeto de aprehensión iban a ser reexportados. No obstante, dicha mercancía que se describe como TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUE que se clasifica por la subpartida arancelaria 8701.20.00.00 no es susceptible de ingresar en importación temporal, subpartida determinada por el Grupo de Técnica aduanera de esta Dirección Seccional y acogida por el funcionario aprehensor, tal y como consta en el Acta de aprehensión No. 4800188FISCA del 29/04/2013.

El artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, establece:

“Documentos soportes de la Declaración de Importación. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- a) **Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;**
- b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
- c) Documento de transporte;
- d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;
- e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
- f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;
- g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado y, ...”

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
 NI: 1843 ORAL

El Decreto 3803 del 31 de Octubre de 2006, establece disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación:

“ARTÍCULO 1º. Toda solicitud de registro o de licencia de importación, deberá presentarse conforme a las disposiciones del presente Decreto. Se exceptúan las importaciones que realicen las empresas autorizadas para utilizar Licencia Anual.

ARTÍCULO 2º. El registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será obligatorio exclusivamente para las importaciones de bienes de libre importación que requieran requisito, permiso o autorización.

Parágrafo. Se entiende por requisito, permiso o autorización, los trámites previos requeridos por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de:

- Recursos pesqueros.
- Equipos de vigilancia y seguridad privada.
- Isótopos radiactivos y material radiactivo.
- Prendas privativas de la Fuerza Pública.
- Hidrocarburos y gasolina.

y de aquellos productos sometidos a:

- Control sanitario dirigido a preservar la salud humana, vegetal y animal.
- Cumplimiento de reglamento técnico.
- **Certificado de emisiones por prueba dinámica.**
- Homologación vehicular.
- Cupo por salvaguardias cuantitativas.
- Control para garantizar la protección del medio ambiente en virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales.

ARTÍCULO 3º. La licencia previa será obligatoria para los bienes incluidos en las listas correspondientes a dicho régimen por las entidades competentes, así como respecto de aquellos bienes objeto de licencia de importación no reembolsable en las condiciones establecidas en el presente decreto; aquellas en que se solicite exención de gravámenes arancelarios; las legalizaciones de acuerdo con las normas vigentes aduaneras; **las que amparen mercancía usada**, imperfecta, reparada, reconstruida, restaurada (refurbished), subestandar, remanufacturada, saldos de inventario; las que utilicen el sistema de licencia anual; las presentadas por las entidades oficiales con excepción de la gasolina, urea y demás combustibles. Las solicitudes de licencia previa de los bienes señalados en el parágrafo del artículo anterior, deberán cumplir además con el requisito, permiso o autorización establecido por la autoridad competente."

La mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión No. 4800188FISCA del 29/04/2013 y DIAM No.39481102568 del 09/05/2013 que reposan dentro del acervo probatorio, consistente en TRACTOCAMIONES USADOS MARCA KENWORTH, debieron ingresar al territorio aduanero nacional bajo la modalidad de importación ordinaria y requería licencia previa, teniendo en cuenta que para los efectos previstos en las normas aduaneras, arancelarias y de comercio exterior, la subpartida arancelaria 8701.20.00.00 no se contempla dentro de la lista de bienes de capital conforme lo establece el Decreto 2394 de 2002. De igual manera, las excepciones para las temporales de corto plazo de este tipo de mercancía sólo aplica cuando se importe al amparo del literal i) del Artículo 94 de la Resolución 4240 de 2000, tal como se indica en el Memorando No. 443 del 25 de Agosto de 2010 emitido por la Subdirección de Comercio Exterior.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
 NI: 1843 ORAL

OPOSICION A LOS CARGOS

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA POR FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En síntesis, el demandante indica que con las resoluciones demandadas la DIAN violó su derecho de defensa y el debido proceso al realizarse la aprehensión y decomiso de la mercancía sometida al régimen de importación temporal cuando el Sistema Informático había autorizado el embarque, y cuando el medio de transporte ya había llegado a puerto por razones desconocidas, violando el proceso aduanero, sin auto comisorio que lo facultara se suspendió el proceso de exportación y se ordenó hacer una inspección física a la mercancía, por lo que solicita se decrete la nulidad de los actos administrativos por incurrir en falsa motivación.

En este cargo estaríamos frente al primer subproblema jurídico planteado relativo al momento en que se realizó la aprehensión y decomiso de la mercancía sometida al régimen de importación temporal, y si era procedente realizarlo en el proceso de su reexportación sin que se constituya en una violación al debido proceso.

Nos oponemos rotundamente a este cargo, puesto que dicha apreciación denota el desconocimiento que el demandante tiene acerca de las facultades de control posterior aduanero que ostenta la DIAN sobre las mercancías que ingresan al TERRITORIO ADUANERO NACIONAL en cualquier tiempo, siempre que sea advertida una causal de aprehensión y decomiso establecidas en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, que de no ser desvirtuada por el interesado pasa la mercancía a poder de la Nación al no haberse acreditado el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación o declaración ante la autoridad aduanera. En otras palabras, la DIAN ejerce un control aduanero sobre las mercancías desde su ingreso hasta el momento de su salida del territorio aduanero nacional o de zona franca en el caso en que se decida reexportarla, y con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

En el caso concreto vemos que con Auto y Acta de Inspección de Exportaciones No.0917 / 1540 del 22/03/2013, se autoriza a funcionarios del GIT de Exportaciones adelantar la diligencia de inspección física de la mercancía correspondiente a las autorizaciones de embarque solicitadas a través de las Solicitudes de Autorización de Embarque Nos. 6027555115242; 6027555168755; 6027555169904; 6027555169058; 6027555160601; 6027555169081; 6027555169121; 6027555166877; 6027555168945; 6027555158284; 6027555168913; 6027555167639; 6027555168991 y 6027555160459 del 22/03/2013 (Folios 242 a 250), con aceptación automática, siguiendo la directriz de la entonces Subdirección de Gestión de Comercio Exterior en el Memorando No.00549 del 13 de octubre de 2010 que establece, lo que quiere decir que en primer término "NO ES CIERTO" que la inspección sobre la mercancía se hubiese realizado por los funcionarios de la DIAN "SIN AUTO COMISORIO" que los autorice, lo que de entrada le resta veracidad a los argumentos del demandante en este sentido.

El Memorando citado, el cual se considera de estricta observancia y cumplimiento para los funcionarios de la DIAN, a partir del cual se iniciaron las diligencias pertinentes dirigidas a verificar las posibles irregularidades relativas a la situación jurídica de la mercancía objeto de estudio, indicó lo siguiente:

"Considerando que se han presentado quejas relacionadas con la importación de mercancías destinadas a la reexportación, donde los importadores están vendiendo las mercancías en el territorio aduanero nacional, evadiendo los tributos aduaneros y presentando a la DIAN por parte de los importadores y usuarios aduaneros, como reexportación declaraciones de exportación

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
 NI: 1843 ORAL

de otras mercancías que tienen las mismas características de las que importaron. Estas irregularidades no son detectadas por el sistema informático aduanero.

Con el fin de evitar esta evasión, se hace necesario que las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera y los Grupos Internos de Trabajo de Registro y Control Usuarios, en cumplimiento del artículo II de la Resolución 0009 de noviembre 4 de 2008 y del artículo III de la Resolución II del 4 de noviembre de 2008, ejerzan el control sobre los regímenes aduaneros que realicen los Usuarios y Auxiliares de la Función Aduanera, en las visitas periódicas que se realicen a dichos usuarios se tenga en cuenta realizar cruces de información de las mercancías que llegan en importación temporal para reexportación en cualquier modalidad.

De igual manera, se debe exigir a los inspectores de exportación mayor control en sus actuaciones, para que no se sigan dando estos casos."

Aunado a lo anterior, el Jefe del G.I.T de Exportaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante oficio de Noviembre 8 de 2012, señala los lineamientos que deben seguir los muelles, puertos de Servicios Públicos, aeropuerto y Zonas Francas para la SAE bajo modalidad de reexportación y reembarque, adjuntando el listado de exportadores a los cuales se le autorizará el embarque de la carga ejecutándose la selectividad arrojada por el sistema sin necesidad del envío de correo electrónico por parte del grupo de exportaciones de la misma seccional. Dentro de este listado no figura **HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC.**

El Parágrafo 2 del Artículo 241 de la Resolución 4240 de 2000 modificado por el Artículo 11 de la Resolución 9990 de 2008 establece:

"...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 11 de la Resolución 9990 de 2008.>Para efectos de la exportación y de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Decreto 2685/99, el embarque comprende, además de la operación de cargue de la mercancía en el medio de transporte, su salida del puerto, aeropuerto o paso de frontera con destino a otro país."

La norma citada reafirma que el control aduanero se ejerce hasta el momento de la salida de la mercancía del territorio aduanero nacional o de zona franca, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras, tal y como lo hemos indicado.

Por otra parte aduce el demandante que la inspección realizada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 238 de la resolución 4240 de 2000, debió realizarse a más tardar el día hábil siguiente en que se ordenó su práctica y concluirse el mismo día. Para el caso que nos ocupa, indica que la diligencia se inició el día 21 de marzo y no se concluyó el mismo día sin que se mencionara por cuánto tiempo se suspendería. De igual manera expresa que el término podrá ampliarse por un término máximo de dos días únicamente por razones justificadas en los términos señalados en el artículo 274-1 del Decreto 2685 de 1999, pero que en este caso la diligencia se amplió el día 21 de marzo de 2013 y se reinició el día 22 de marzo de 2013 y se volvió a suspender hasta el día 2 de abril de 2013.

Al respecto, en el acervo probatorio se encuentra el Auto y Acta de inspección No. 0917/1540 del 22/03/2013 mediante el cual se amplía la diligencia con el fin de solicitar el pronunciamiento técnico que permita verificar si la mercancía se encuentra correctamente descrita y clasificada, lo cual es perfectamente procedente y no se constituye en un errado procedimiento como lo pretende hacer ver el demandante. (Folio 287 Expediente Administrativo)

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
 NI: 1843 ORAL

Aunado a lo anterior, es extraño que el demandante cite un aparte del artículo 237-1 en la página 18 de su escrito de demanda, el cual no corresponde al texto original de la norma, el cual trae a colación para insistir en que el inspector no debió suspender la diligencia de inspección practicada sino que le ha debido dar continuidad a la misma. Al respecto citó el siguiente texto: **"El inspector, cuando lo considere necesario para lograr la correcta identificación de la mercancía, tomará muestras de la misma y las enviará para su respectivo análisis, sin perjuicio de que se continúe con el trámite de exportación."**

Frente a lo cual no podemos pronunciarnos toda vez que el texto citado indica realmente lo siguiente:

ARTÍCULO 237-1. SELECCIÓN PARA INSPECCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 43 de la Resolución 7941 de 2008.> De conformidad con lo previsto en el artículo 274 del Decreto 2685 de 1999, efectuado el ingreso de las mercancías a la Zona Primaria Aduanera o zona franca, según el caso, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informará sobre la decisión de practicar inspección física, documental, no intrusiva o autorizará el embarque directo de las mercancías objeto de exportación.

A partir de este momento, empezará a contarse el término para la práctica de la inspección aduanera, en caso de que esta se haya determinado.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de autorización de embarque se presente en los términos del artículo 236-3 de la presente resolución, o cuando el embarque se efectúe por aduana diferente, la determinación de autorización de embarque o de inspección aduanera, se realizará una vez se acepte la solicitud.

Lo anterior se constituye en una muestra más de los yerros y las imprecisiones en los que ha incurrido el demandante para lograr que se declare la nulidad de unos actos administrativos que han sido expedidos en legal forma, observando el debido proceso y respetando en todo tiempo el derecho de defensa aludidos.

Seguidamente vemos como con oficio No.148201245-1213 del 27/03/2013, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite respuesta al pronunciamiento técnico solicitado por funcionarios del G.I.T de Exportaciones de la misma Dirección Seccional. (Folios 303 a 305). Por consiguiente, con Auto y Acta de inspección No. 0917/1540 de la misma fecha, se retoma la diligencia dando como resultado la no autorización del embarque de acuerdo al numeral 3 del Art.276 del Dec.2685/99. En consecuencia, se cumplió con lo estipulado en el Artículo 238 de la Resolución 4240/2000 sin que se inobservara en ningún caso el debido proceso.

De la inspección practicada, y de los pronunciamientos técnicos que se emitieron en virtud de la misma por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN, y por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se determinó que la mercancía se trataba de TRACTOCAMIONES USADOS MARCA KENWORTH y no de VEHICULOS PARA USO ESPECIAL, los cuales debieron ingresar al territorio aduanero nacional bajo la modalidad de importación ordinaria y requería licencia previa, teniendo en cuenta que para los efectos previstos en las normas aduaneras, arancelarias y de comercio exterior, la subpartida arancelaria 8701.20.00.00 no se contempla dentro de la lista de bienes de capital conforme lo establece el Decreto 2394 de 2002.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
 NI: 1843 ORAL

Al ingresar la mercancía en un régimen de importación temporal, y haberse obtenido levante conforme con este, dicho levante no se obtuvo cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación aduanera para la clase de mercancía TRACTO CAMION, la cual debe ingresar en modalidad de importación ordinaria, y presentando los documentos soportes del caso, como la Licencia de importación.

El levante tal como lo establece la legislación aduanera es una autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición, por lo que la autoridad aduanera podrá aun después de haberse otorgado comprobar el cumplimiento de los requisitos, y cancelar la autorización de levante en caso de que no se encuentren cumplidos.

En el caso en estudio en proceso de control posterior realizado por funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional, se determinó, que no se habían cumplido los requisitos para la importación de la mercancía por lo que procede a su aprehensión y posterior decomiso.

Lo anterior se ve apoyado por el Concepto No. 095 del 2 de octubre de 1996, emitido por la Oficina Jurídica de la DIAN:

"Tesis Jurídica. EL LEVANTE OTORGADO A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACION TIENE EL EFECTO JURIDICO DE UNA SIMPLE AUTORIZACION; POR LO CUAL NO NECESITA SER REVOCADO PARA SACARLO DE LA VIDA JURIDICA, PUES SIMPLEMENTE PUEDE SER CANCELADO.

Todo proceso de importación se inicia con la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y debe culminar con el levante otorgado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la declaración de importación.

El levante, por medio del cual se autoriza al importador el retiro de la mercancía del depósito habilitado una vez culminado el proceso de importación, consiste en la asignación de un número, en la casilla correspondiente de la declaración de importación, con la indicación de la fecha; nombre, identificación y firma del empleado del depósito o funcionario de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente; y sello del depósito que registra el levante, o de la Administración correspondiente según el caso (Artículo 35 de la Resolución 371 de 1992).

Se pregunta cuáles son los efectos jurídicos que produce el levante, teniendo en cuenta que sin éste, el importador no puede retirar la mercancía del depósito para disponer de ella, en los términos previstos en la declaración de importación, según la modalidad escogida por el importador.

Para este Despacho, el levante, no obstante de ser un acto administrativo, como lo expresó en el concepto No. 005 del 13 de enero de 1995, sus efectos no son los de crear una situación jurídica particular y concreta; **dicho acto constituye una simple autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición.**

Los estudiosos de la Teoría General del Acto Administrativo han coincidido en precisar que no se pueden encasillar los efectos del acto administrativo en una sola categoría, de ahí que tanto en la Doctrina foránea como nacional, existan tantos criterios para clasificar el acto administrativo como autores.

...

En materia aduanera, el levante, como se expresó anteriormente, permite al importador retirar la mercancía del depósito habilitado, una vez culminado el proceso de importación; de tal manera que mientras dicha autorización no se obtenga, el importador tiene un obstáculo jurídico para ejercer el libre comercio y el libre derecho que le asiste sobre la mercancía importada.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
 NI: 1843 ORAL

Normalmente, para remover dicho obstáculo jurídico, el importador debería acreditar con antelación a la autorización, el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras, que permitan determinar que la mercancía se introdujo legalmente al País

...

Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, **es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento.**

Al perder tales fundamentos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede proceder a "cancelar" dicha autorización, e iniciar las investigaciones conducentes a definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida.

...

Los mismos argumentos esgrimidos para el caso comentado en la sentencia citada son susceptibles de ser aplicados a la autorización de levante, pues de lo contrario, cómo podría sustentar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ante las autoridades jurisdiccionales, que la asignación del número de levante en la declaración de importación, es ilegal, inconstitucional o inconveniente para la Administración? Por último, **este Despacho considera que no es necesario que el acto de cancelación se expida de manera expresa pues el mismo se manifiesta en el acto de aprehensión, después de que las autoridades aduaneras determinen que la mercancía se introdujo al País sin el lleno de los requisitos legales.**" (Negrillas Propias)

En este orden de ideas, se le da solución al subproblema jurídico planteado en este punto en el sentido de que procedía perfectamente la aprehensión y el decomiso de la mercancía, ya que NO era un obstáculo para ello el hecho de que sobre la mercancía existiera una autorización de embarque para su reexportación en el mismo estado por el Sistema Informático Aduanero, puesto que la mercancía sometida a su ingreso al régimen de importación temporal aún no había salido del control aduanero, garantizándose en este caso el debido proceso.

Tampoco se le da aplicación extensiva de las normas de importación a los procesos de exportación como erradamente lo aduce el demandante, quien en virtud de lo cual alega que al encontrarnos en una diligencia de exportación su trámite es diferente y tiene normas propias, por lo que al ejercer la aduana su control en este momento estaría acomodando e interpretando dichas normas a su beneficio. Al respecto, recordemos que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 una de las maneras de finalizar una importación temporal es reexportando la mercancía, razón por la que no podemos perder de vista que se trata de una mercancía sometida a un régimen de importación temporal (que no le correspondía), pero que se decidió finalizar con el reembarque de la misma, por lo que no se puede aislar la operación inicial de someter la mercancía a importación temporal de la posterior decisión de reembarcarla aunque ello se constituya en una operación final de exportación.

En conclusión dándole respuesta al subproblema jurídico planteado en este punto, es procedente la aprehensión y el posterior decomiso realizado, pues dicha medida puede realizarse en cualquier tiempo mientras la mercancía no haya salido del control aduanero. En este caso, se determinó que la misma ingresó bajo la modalidad de importación temporal a corto plazo clasificada por la subpartida arancelaria 8701.20.00.00, la cual no es susceptible de ingresar bajo esta modalidad como quiera que no se contempla dentro de la lista de bienes de capital conforme lo establece el Decreto 2394 de 2002, posición ésta que será ampliada en el concepto de violación correspondiente.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
NI: 1843 ORAL

FALTA DE CAUSAL PARA ORDENAR LA APREHENSIÓN DE LA MERCANCÍA. ESPECIALIDAD DE LOS VEHÍCULOS OBJETO DE APREHENSIÓN.

Indica el demandante que la mercancía físicamente inspeccionada si corresponde a la descrita en las declaraciones de importación temporal iniciales, y que por tratarse de Vehículos para usos especiales que deben ir por la subpartida 8705.00.00.00 eran perfectamente susceptibles de ser sometidas al régimen de importación temporal sin necesidad de licencia previa.

Es así como se formula en este punto el segundo subproblema jurídico tendiente a determinar si las causales 1.6 y 1.25 del art. 502 del Decreto 2685 que se alegan como causales de aprehensión y decomiso establecidas para las importaciones son aplicables para este caso tal y como lo determinó la DIAN, por tratarse de mercancía usada (Tractocamiones Usados Marca Kenworth) que debió ingresar al país bajo la modalidad de importación ordinaria y con licencia previa, atendiendo a que según el demandante la descripción de la mercancía en las declaraciones de importación temporal corresponde con la mercancía física, es decir a vehículos de tipo especial utilizados en industria básica de hidrocarburos, susceptibles de ser sometidos al régimen de importación temporal sin requerir licencia previa ya que los vehículos estaban destinados a salir del país, no presentándose ninguno de los eventos de las causales aplicadas.

Para dar solución al problema jurídico planteado es menester realizar las siguientes precisiones:

A la luz de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2685 de 1999, la aprehensión se define como una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Así mismo, se entiende por decomiso el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las Autoridades Aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el mencionado artículo 502.

Por su parte, el Control Aduanero, es el conjunto de medidas tomadas por la Autoridad Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras. Es en virtud de este control que, la DIAN bien puede vincular en las investigaciones administrativas por aprehensión y decomiso de mercancías a todas aquellas personas que puedan resultar responsables del cumplimiento de las obligaciones aduaneras de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del decreto 2685 de 1999, antes transcrito o aquellas que tengan alguna relación con la mercancía.

El control aduanero puede ejercerse de manera previa al trámite de importación a la mercancía, cuando aún se encuentra en una zona primaria o de manera posterior, cuando esta se encuentra en zona secundaria.

En tratándose de la medidas de aprehensión y decomiso las causales son taxativas, una vez se configuran, la DIAN como autoridad aduanera se encuentra facultada para en ejercicio del Control Aduanero, aplicar y hacer efectiva la medida.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
 NI: 1843 ORAL

En el caso sub examine se diligenciaron de manera autónoma por el importador y su declarante las declaraciones de importación que a continuación se detallan, y con las que se pretendió soportar la mercancía que hoy es objeto de aprehensión y decomiso. Observemos de manera consolidada la información requerida de cada declaración de importación por medio del siguiente cuadro:

ITEM No.	No. DECLARACIÓN DE IMPORTACION	DESCRIPCION MERCANCIA/ CLASE DE VEHICULO	SUBPARTIDA DECLARADA	MODALIDAD CODIGO	MODALIDAD	BIEN DE CAPITAL	No. FORMULARIO
1	14011010945804 del 7/05/2009	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUE	8701200000	S200	IMPORTACION TEMPORAL DE CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO	NO	032010000415592-8
2	14011010945811 del 7/05/2010	TRACTOR HYD START SLPR 6X4/según declaración inicial 14011052235580 del 14/05/2009	8701200000	S310	IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO PRECEDIDA DE IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO	NO	032010000416763-5
3	14011041907581 del 01/10/2010	TRACTOR MARCA KENWORTH T 800	8705200000	S310	IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO PRECEDIDA DE IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO	SI	0500700326739-2
4	13358090798521 del 26/08/2011	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUE /TRACTO CAMION	8701200000	S200	IMPORTACION TEMPORAL DE CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO	NO	032010000811949-1
5	14011021487366 del 10/05/2010	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUE/ TRACTOR HYD START SLPR 6X4	8701200000	S200	IMPORTACION TEMPORAL DE CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO	NO	032010000416997-1
6	09014021867033 del 21/02/2011	VEHICULO ESPECIAL TRACTO CAMION	8705200000	S310	IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO PRECEDIDA DE IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO	SI	0500700398215-3
7	09014040882402 del 16/03/2011	VEHICULO ESPECIAL TRACTO CAMION WINCH (TORNO)	8705200000	S310	IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO PRECEDIDA DE IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO	SI	032011000294158-4
8	23231023881744 del 16/02/2011	TRACTO CAMION	8705200000	S310	IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO PRECEDIDA DE IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO	SI	0500700398211-4
9	09014040882411 del 16/03/2011	CAMION GRUA AUTOPORTANTE	8705100000	S310	IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO PRECEDIDA DE IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO	NO	032011000294181-4
10	14011091653051 del 16/12/2010	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUE/ TRACTOR KENWORTH	8705200000	S310	IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO PRECEDIDA DE IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO	SI	0500700361866-8
11	09014052409221 del 29/03/2011	VEHICULO ESPECIAL TRACTO CAMION WINCH (TORNO)	8705200000	S310	IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO PRECEDIDA DE IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO	SI	032011000346387-9
12	14011031759153 del 01/04/2011	VEHICULO ESPECIAL TRACTO CAMION WINCH (TORNO)	8705200000	S310	IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO PRECEDIDA DE IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO	SI	032011000356700-4
13	14011031759146 del 31/03/2011	VEHICULO ESPECIAL TRACTO CAMION WINCH (TORNO)	8705200000	S310	IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO PRECEDIDA DE IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO	SI	032011000356693-0
14	09014021895451 del 15/04/2011	VEHICULO ESPECIAL TRACTO CAMION WINCH (TORNO)	8705200000	S310	IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO PRECEDIDA DE IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO	SI	032011000431661-6

Al someter la mercancía a IMPORTACION TEMPORAL DE CORTO Y LARGO PLAZO, lo hace en su gran mayoría utilizando la subpartida arancelaria 8705.20.00.00, dándole la condición de bienes de capital, que lo habilita legalmente para ingresar bajo la modalidad de importación temporal y en los otros casos la describe como vehículos de características especiales, condición que también permite hacer uso de la modalidad antes descrita.

Para establecer claramente si la mercancía aprehendida y decomisada, cumple con los requisitos señalados expresamente por la ley, para ser sometida a la modalidad de IMPORTACION TEMPORAL DE CORTO Y LARGO PLAZO, se recurrió a un pronunciamiento técnico de parte la División de Gestión de la Operación Aduanera y de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, en el cual se aprecia según el cuadro lo siguiente:

La posición arancelaria declarada no corresponde a las características de la mercancía, lo que evidencia que no era un bien de capital, ya que la subpartida real por la que debió clasificarse es la 8701.20.00.00, la cual no está enlistada en el artículo 98 de la resolución 4240 de 2000, y por tanto no está autorizada legalmente a ingresar al territorio aduanero nacional en la modalidad de IMPORTACION TEMPORAL DE CORTO Y LARGO PLAZO y aquellas que se declararon como vehículos de características especiales corresponden a TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUE que se

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
 NI: 1843 ORAL

conoce en Colombia como "Tractocamión o Cabezote de Tractomula" que es una unidad independiente de los semirremolques.

ITEM No.	No. DECLARACIÓN DE IMPORTACION	DESCRIPCION MERCANCIA/ TIPO DE VEHICULO EN DECLARACION DE IMPRTACION	SUBPARTIDA DECLARADA	PRONUNCIAMIENTO TECNICO No.	TIPO DE VEHICULO	SUBPARTIDA CORRESPONDIENTE, SEGUN CONCEPTO	BIEN DE CAPITAL
1	14011010945804 del 7/05/2009	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUE	8701200000	148201245-1213 A del 27/03/2013	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUE	8701.20.00.00	NO
2	14011010945811 del 7/05/2010	TRACTOR HYD START SLPR 6X4/según declaración inicial 14011052235580 del 14/05/2009	8701200000	148201245-1212 A del 27/03/2013 100227342-366 del 17/04/2013	TRACTOR DE CARRETERA (TRACTO CAMION)	8701.20.00.00	NO
3	14011041907581 del 01/10/2010	TRACTOR MARCA - P/PK -CT95K, CAMIONES PARA SONDEO Y PERFORACIÓN TRACTOR MARCA KENWORTH T 800	8705200000	148201245-1220 A del 27/03/2013	TRACTOR DE CARRETERA (TRACTO CAMION)	8701.20.00.00	NO
4	13358090798521 del 26/08/2011	TRACTOR STD SLPR 6X4 / TRACTO CAMION WINCHE	8701200000	1 00227342-367 del 17/04/2013 y 148201245-1214 A del 27/03/2013	TRACTOR DE CARRETERA (TRACTO CAMION)	8701.20.00.00	NO
5	23231023881721 del 16/02/2011	CAMION GRUA , MARCA KENWORTH T800	8701200000	148201245-1211 A del 27/03/2013	TRACTOR DE CARRETERA (TRACTO CAMION)	8701.20.00.00	NO
6	09014021867033 del 21/02/2011	VEHICULO ESPECIAL TRACTO - WINCH (TORNO) 6X4	8705200000	148201245-1209 A del 27/03/2013 y 1 00227342-365 del 17/04/2013	TRACTOR DE CARRETERA (TRACTO CAMION)	8701.20.00.00	NO
7	09014040882402 del 16/03/2011	TRACTOR T800/VEHICULO ESPECIAL TRACTO CAMION WINCH (TORNO)	8705200000	148201245-1219 (A) del 27/03/2013 y	TRACTOR DE CARRETERA (TRACTO CAMION)	8701.20.00.00	NO
8	23231023881744 del 16/02/2011	TRACTO CAMION, MARCA KENWORTH	8705200000	148201245-1208 A del 27/03/2013	TRACTOR DE CARRETERA (TRACTO CAMION)	8701.20.00.00	NO
9	09014040882411 del 16/03/2011	CAMION GRUA AUTOPORTANTE	8705100000	148201245-1221 A del 27/03/2013	TRACTOR DE CARRETERA (TRACTO CAMION)	8701.20.00.00	NO
10	14011091653051 del 16/12/2010	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUE/ TRACTOR KENWORTH T800 6X4	8705200000	148201245-1215 A del 27/03/2013	TRACTOR DE CARRETERA (TRACTO CAMION)	8701.20.00.00	NO
11	09014052409221 del 29/03/2011	TRACTOR HYD START SLPR 6XA/ CAMION VEHICULO ESPECIAL TRACTO CAMION WINCH (TORNO)	8705200000	148201245-1217 A del 27/03/2013	TRACTOR DE CARRETERA (TRACTO CAMION)	8701.20.00.00	NO
12	14011031759153 del 01/04/2011	VEHICULO ESPECIAL TRACTO CAMION WINCHE (TORNO)	8705200000	148201245-1216 A del 27/03/2013	TRACTOR DE CARRETERA (TRACTO CAMION)	8701.20.00.00	NO
13	14011031759146 del 31/03/2011	VEHICULO ESPECIAL TRACTO CAMION WINCH (TORNO)	8705200000	148201245-1218 A del 27/03/2013	TRACTOR DE CARRETERA (TRACTO CAMION)	8701.20.00.00	NO
14	09014021895451 del 15/04/2011	VEHICULO ESPECIAL TRACTO CAMION WINCH (TORNO)	8705200000	148201245-1210 A del 27/03/2013	TRACTOR DE CARRETERA (TRACTO CAMION)	8701.20.00.00	NO

Que el VEHICULO ESPECIAL TRACTO CAMION WINCH (TORNO) descrito por el declarante, según el Pronunciamento Técnico No. 1 00227342-365 del 17/04/2013 de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera (Folios 201 y ss Expediente Administrativo Tomo II), corresponde a:

"...un vehículo diseñado para tirar, arrastrar o halar otros vehículos, principalmente semirremolques, por la red de carreteras y que la presencia de elementos adicionales de trabajo, como un cabrestante, no modifica su uso o función para la cual está diseñado.

Que un tractor es un vehículo automotor diseñado para arrastrar o empujar máquinas, aparatos o cargas, funciones para las cuales está diseñado el vehículo en estudio y que este tipo de aparatos se conoce en Colombia como "tractocamión" o "cabezote de tractomula".

Que un vehículo tractor es una unidad independiente de los semirremolques o elementos que el mismo arrastra y por tanto debe ser clasificado atendiendo a sus propias características. De igual manera los equipos de trabajo, por ejemplo de perforación, deben ser clasificados independientemente del medio de transporte que los lleve, cuando éstos no forman una unidad inseparable.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
 NI: 1843 ORAL

Que en vista de lo anterior, esta Coordinación concluye que la mercancía objeto de la controversia corresponde a un vehículo diseñado para halar, tirar o arrastrar un semirremolque, un remolque u otro aparato por la red de carreteras, para lo cual está equipado con una quinta rueda situada en medio de los dos ejes posteriores.
 (...)

Que el texto de la partida 87.05 contempla los vehículos automóviles para usos especiales, siempre y cuando no estén contemplados en otra partida de la nomenclatura, pero en el presente caso el vehículo en estudio está contemplado en la partida 87.01 según su texto de partida y la Nota 2 del Capítulo 87.

En consecuencia este tipo de vehículo arancelariamente debe ser clasificado como un tractor de carretera para semirremolques por la su partida 8701.20.00.00 acorde con la Nota 2 del Capítulo 87 y el texto de la partida y subpartida correspondiente, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas..."

VEHICULO DESCRITO ASI: NOMBRE COMERCIAL TRACTOR SYD-START, SLPR 6X4 descrito por el declarante, según el pronunciamiento técnico 100227342-366 del 17/04/2013 de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, corresponde a un vehículo que presenta una "quinta rueda" que es un elemento diseñado para el enganche y arrastre de semirremolques

Que el vehículo descrito está diseñado para tirar, arrastrar o halar por la red de carreteras otros vehículos, principalmente semirremolques y no presenta elementos o equipos que le permitan realizar labores especiales adicionales.

Que un tractor es un vehículo automotor diseñado para arrastrar o empujar maquinas, aparatos o cargas, funciones para las cuales está diseñado el vehículo en estudio y que este tipo de aparatos se conoce en Colombia como "tractocamion" o "cabzote de tractomula".

Que un vehículo tractor es una unidad independiente de los semirremolques o elementos que el mismo arrastra y por tanto debe ser clasificado atendiendo a sus propias características. De igual manera los equipos de trabajo, por ejemplo de perforación, deben ser clasificados independientemente del medio de transporte que los lleve, cuando éstos no forman una unidad inseparable.

Que en vista de lo anterior, esta Coordinación concluye que la mercancía objeto de la controversia corresponde a un vehículo diseñado para halar, tirar o arrastrar un semirremolque, un remolque u otro aparato por la red de carreteras, para lo cual está equipado con una quinta rueda situada en medio de los dos ejes posteriores.
 (...)

Que el texto de la partida 87.05 contempla los vehículos automóviles para usos especiales, siempre y cuando no estén contemplados en otra partida de la nomenclatura, pero en el presente caso el vehículo en estudio está contemplado en la partida 87.01 según su texto de partida y la Nota 2 del Capítulo 87.

En consecuencia este tipo de vehículo arancelariamente debe ser clasificado como un tractor de carretera para semirremolques por la su partida 8701.20.00.00 acorde con la Nota 2 del Capítulo 87 y el texto de la partida y subpartida correspondiente, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas..."

De acuerdo al pronunciamiento técnico 148201245-1221 A del 27/03/2013 del Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera, concluye que: "...este vehículo corresponde a un tractor de carretera (tracto-camión) utilizado para arrastrar un semirremolque, o sea que conserva la función esencial de las tractomulas. No es un camión grúa ya que no tiene ningún dispositivo para alzar cargas y tampoco doble cabina como tienen los camiones grúa. Debido a sus características a este vehículo se le sugiere la subpartida 8701.20.00.00 de conformidad con las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Decreto 4927 del 2011"

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
 NI: 1843 ORAL

En relación a los vehículos TRACTOR T800, concluyen los pronunciamientos técnicos que: "...este vehículo corresponde a un tractor de carretera (tracto-camión) utilizado para arrastrar un semirremolque o sea que conserva la función esencial de las tractomulas. No tiene instalado ningún winche."

Establecida o definida la posición arancelaria de las mercancías aprehendidas y decomisadas en la subpartida 8701.20.00.00 y comprobándose que la modalidad utilizada para su permanencia temporal en el territorio nacional es la S310 IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO PRECEDIDA DE IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO y la S200 IMPORTACION TEMPORAL DE CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO, se precisa determinar si estas mercancías podían acogerse al régimen de IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO o al régimen de IMPORTACION TEMPORAL DE CORTO PLAZO, para el efecto recurrimos al marco legal que nos define que mercancías se pueden someter a esta modalidad.

Artículo 98°. Mercancías que se pueden importar temporalmente a largo plazo. (Modificado por el artículo 29° de la Resolución 7002 de 2001).

Podrán declararse en importación temporal de largo plazo, en las condiciones y términos previstos en los artículos 142 y 143 del Decreto 2685 de 1999 y conforme a los parámetros señalados en los artículos 145 y siguientes del mismo Decreto, los bienes de capital, sus accesorios, partes y repuestos correspondientes a las siguientes subpartidas arancelarias:

SUBPARTIDA ARANCELARIA.

86.09.00.00.00 87.01.10.00.00 87.01.30.00.00

87.01.90.00.00 87.04.10.00.00 87.05.20.00.00

87.05.30.00.00 87.05.40.00.00 87.05.90.10.10

87.05.90.10.90 87.05.90.20.00 87.05.90.90.00

87.16.20.00.00 87.16.31.00.00 87.16.39.00.00

88.02.11.00.00 88.02.12.00.00 88.02.20.10.00

Artículo 94°. Mercancías que se pueden importar temporalmente a corto plazo. Podrán declararse en importación temporal de corto plazo, en las condiciones y términos previstos en los artículos 142 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, y conforme a los parámetros señalados en el artículo 144 del mismo Decreto, las siguientes mercancías:

a) Las destinadas a ser exhibidas o utilizadas para acondicionamiento de aquellas, en exposiciones, ferias o actos culturales, sin que puedan ser vendidas durante el transcurso del evento.

b) El material que se traiga con el fin exclusivo de ser usado en conferencias, seminarios, foros y eventos académicos o culturales.

c) El vestuario, decoraciones, máquinas, útiles, instrumentos musicales, vehículos, y animales para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
NI: 1843 ORAL

d) Las placas y películas fotográficas impresionadas y reveladas correspondientes a la partida arancelaria 37.05, excepto las cinematográficas.

e) Máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o accesorios que vengan al país para armar maquinaria, montar fábricas, puertos u oleoductos, destinados a la exploración o explotación de la riqueza nacional o ejecutar otras instalaciones similares, siempre que no formen parte de éstos.

f) Instrumentos, útiles y material de campaña de expediciones científicas.

g) Los planos, maquetas, muestras y prototipos para el desarrollo de productos o proyectos nacionales.

h) Los vehículos de uso privado contemplados en el artículo 158 del Decreto 2685 de 1999, cuando sean conducidos por el turista o lleguen con él y los artículos necesarios para su uso personal o profesional durante el tiempo de su estadía que sean empleados en las giras temporales por viajeros turistas.

i) Vehículos y equipos que se traigan con el fin de tomar parte en competencias deportivas.

j) Los sacos, envolturas, embalajes y otros envases destinados a reexportarse.

k) Las estampillas y otras especies valoradas de un Estado extranjero que se introduzcan al país para su reexportación adheridas a documentos que se utilizan para el tráfico de mercancías o pasajeros.

l) Los animales vivos destinados a participar en demostraciones, eventos deportivos, culturales o científicos.

m) Los bienes de capital o sus partes, a que se refiere el artículo 98 de la presente Resolución, inclusive cuando éstos sean puestos provisional y gratuitamente a disposición del importador, mientras se realiza en el extranjero la reparación de las especies sustituidas.

n) El equipo necesario para adelantar obras públicas para el desarrollo económico y social del país o bienes para el servicio público importados por la Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas.

o) Los moldes o matrices de uso industrial.

p) Los maletines de materiales plásticos de confección estándar y los envases de cartón especiales para proteger mercancías en el embarque o desembarque, usados por las empresas aéreas, destinados a los pasajeros que viajen al extranjero, siempre que tengan grabados en forma destacada e indeleble el nombre de la empresa que los importa.

q) Las grúas portátiles, los remolques y demás vehículos de uso exclusivo en labores de puertos, aeropuertos o terminales de transporte terrestre y otras maquinarias y elementos utilizados en los puertos del país para la carga o descarga de mercancías de las naves o aeronaves o

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
 NI: 1843 ORAL

el embarque o desembarque de pasajeros, siempre que estén marcados indeleblemente con el nombre de la empresa que los utiliza.

r) Los contenedores y similares destinados a servir de envase general que las compañías de transporte internacional utilizan para facilitar la movilización de la carga y protección de las mercancías.

s) Soportes sobre los que se presentan habitualmente acondicionadas las mercancías, que se suministran en calidad de préstamo por el proveedor al importador.

t) Los muestrarios utilizados para la venta, entendiéndose por tales el surtido de objetos variados y coleccionados que se traen para dar a conocer en el país las mercancías que ellos representan.

(Adicionado por el artículo 26° de la Resolución 7002 de 2001).

u) Aparatos y materiales para laboratorio y los destinados al trabajo, la investigación, el diagnóstico, la experimentación en cualquier profesión y los que sean necesarios para tratamiento quirúrgico.

(Adicionado por el artículo 26° de la Resolución 7002 de 2001).

v) El material de guerra o reservado a que se refiere el Decreto 695 de 1983.

De acuerdo a la normatividad aduanera antes expuesta, para que un bien pueda ingresar en importación temporal sea de corto o largo plazo debe estar taxativamente autorizado en los artículos 94 y 98 de la resolución 4240 de 2000 y en el caso en estudio, al no contemplar la mercancía clasificada en subpartida arancelaria 8701.20.00.00, esta no tiene la característica exigida de bien de capital y en consecuencia no llenaba los requisitos para circular libremente en el territorio nacional, al considerar la autoridad aduanera que los equipos de trabajo, por ejemplo de perforación, deben ser clasificados independientemente del medio de transporte que los lleve, cuando éstos no forman una unidad inseparable.

Ahora bien, su ingreso como importación temporal aparenta estar cobijados por los literales e) y m) del artículo 94 de la resolución 4240 de 2000, mas sin embargo se ha establecido de acuerdo a la clasificación arancelaria 8701.20.00.00, el artículo 98 no la contempla como bien de capital y por tratarse de vehículos que no forman una **unidad inseparable** del medio de transporte, no se encuentran cobijados en los autorizados en los literales antes mencionados respectivamente.

Al estar la mercancía sin el cumplimiento de los requisitos exigidos al régimen que fue sometida, queda desprovista de amparo documental que le permita su permanencia y circulación en el territorio nacional, es decir que no tiene legalmente declaración de importación, planilla de envío o factura de nacionalización, quedando incurso en la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, lo anterior apareja que si la mercancía no se encuentra legalmente en el territorio aduanero, no puede ser objeto de su reexportación, teniendo en cuenta que contraria el artículo 272 de la resolución 4240 de 2000, que exige para el trámite de la Solicitud de Autorización de Embarque de mercancía sometida a una modalidad de importación temporal y en el presente caso, se desconoció con la aprehensión que la misma estuviera en dicho

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
NI: 1843 ORAL

régimen por no cumplir con las exigencias legales.

Así mismo, al manifestarse la cancelación del levante con la aprehensión, las declaraciones de importación temporal de corto plazo y de largo plazo presentadas no tendrían levante vigente, esto junto con los errores de descripción y clasificación de la mercancía que hacen completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral de 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Ahora bien, en cuanto a la **causal 1.25** aplicada como causal de aprehensión y decomiso sobre la mercancía bajo examen, argumenta el recurrente que al poder ingresar la mercancía bajo el régimen de importación temporal a largo plazo, la misma no requiere de licencia previa de importación, aún más, cuando el importador considere que dejará la mercancía en el territorio aduanero nacional en libre disposición, toda vez que el importador por el tipo de actividad en donde los vehículos especiales se trasladan en diferentes países no requiere que los mismos se queden en libre disposición en el país, por lo que no es procedente exigirle a los mismos la licencia de importación no se presenta.

Este argumento, es el núcleo de la discusión para establecer si es aplicable la causal de aprehensión 1.25 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, que contempla:

"..."

1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. (Adicionado por el Decreto 4431 de 2004 art. 10)"

Lo primero que hay que aclarar que la mercancía sometida a importación temporal de corto plazo y después modificada a importación temporal de largo plazo, no cumplía, insistimos, con los requisitos para estar cobijada por los literales e) y m) del artículo 94 de la resolución 4240 de 2000, y al establecerse además a través de pronunciamientos técnicos, que la clasificación arancelaria es la 8701.20.00.00 por tratarse de vehículos que no forman una unidad inseparable del medio de transporte, no se encuentran incluidos en los autorizados en los literales antes mencionados y no está contemplada dicha subpartida en el artículo 98 como bien de capital.

Al no estar amparado en el régimen de importación, bajo la modalidad de importación temporal, la mercancía al ingresar al territorio aduanero nacional exigía de licencia previa, por tratarse de una mercancía usada y no tener la condición de bienes de capital y no corresponder a las descritas en los literales e) y m) del artículo 94 de la resolución 4240 de 2000, así lo exige el decreto 3803 de 2006.

Señala el artículo 3 del decreto 3803 de 2006: La licencia previa será obligatoria para los bienes incluidos en las listas correspondientes a dicho régimen por las entidades competentes, así como respecto de aquellos bienes objeto de licencia de importación no reembolsable en las condiciones establecidas en el presente decreto; aquellas en

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2014-00317-00
	Medio de	
	Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	Demandante:	HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
	NI:	1843 ORAL

que se solicite exención de gravámenes arancelarios; las legalizaciones de acuerdo con las normas vigentes aduaneras; las que amparan mercancías usada, imperfecta, reparada, reconstruida, restaurada (refurbished), subestandar, remanufacturada, saldos de inventario; las que utilicen el sistema de licencia anual.." (Negrillas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 150 del decreto 2685 de 1999 indicó:

MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Para la modificación de una importación temporal de bienes de capital a importación ordinaria o con franquicia se presentará como documento soporte de la modificación la licencia previa presentada con la declaración inicial

El argumento queda desvirtuado, porque como se analiza en párrafos anteriores la subpartida a aplicar es la 87.01.20.00.00, la cual no está dentro de los bienes susceptibles de importarse temporalmente, procedía la importación ordinaria con presentación de la licencia previa por tratarse de maquinaria usada.

Como quiera que la licencia no fue presentada, se mantiene la causal 1.25 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999 como fundamento de la aprehensión y decomiso, por considerarse que dada las condiciones de la mercancía, determinada a través de pronunciamientos técnicos, no permitían su amparo en el régimen de importación temporal. De esta manera se da respuesta de esta manera al problema jurídico planteado para el efecto.

De igual manera con todo lo dicho, podrá resolverse en este mismo punto el tercer subproblema jurídico planteado consistente en determinar al momento de verificar la verdadera naturaleza de la mercancía, cual sería la autoridad competente para el efecto, y si podría un concepto técnico emitido por el importador HALLIBURTON estar por encima de los conceptos técnicos emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la DIAN.

Al respecto tenemos que la competencia para establecer la clasificación arancelaria de una mercancía la tiene la DIAN a través de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y esta se debe hacer mediante acto administrativo, función que legalmente se encuentra en el artículo 28 del Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, por medio del cual se modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que reza:

ARTICULO 28. SUBDIRECCION DE GESTION TECNICA ADUANERA.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2014-00317-00
	Medio de	
	Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	Demandante:	HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
	Nl:	1843 ORAL

Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:

1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías.
2. Responder por el desarrollo de las actividades en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías.
3. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías.
4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formulara las conclusiones y recomendaciones correspondientes.
5. Proyectar los actos administrativos relacionados con la con la valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías.
(...)
- 8 Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Una vez expuesto lo anterior es dable inferir que la competencia para expedir las clasificaciones arancelarias de las mercancías legalmente le corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, por ser este el organismo idóneo para emitir los respectivos actos administrativos atinentes a la clasificación arancelaria de las mercancías, de ahí que resulte inocuo e improcedente designar un perito escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia, pues como se ha referenciado es la Subdirección de la DIAN, la Entidad destinada para tal fin. Por lo que los pronunciamientos que se realizaron para efectos de determinar la correcta clasificación y naturaleza de la mercancía están por encima de cualquier concepto que emita un particular, en inclusive otra entidad pública que se quiera pretender requerir para dichos efectos. Es así como señores Magistrados se le da solución al problema jurídico planteado en este sentido.

VEHICULO AMPARADO EN LA DECLARACION DE IMPORTACIÓN A CORTO PLAZO No. 14011052235580 DE MAYO 14 DE 2009 – RELACIONADA EN EL ACTA DE APREHENSION EN EL NUMERAL 3.

Manifiesta el recurrente como otro motivo de inconformidad, que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante oficio No. 03-245-450-142 12358 de abril 29 de 2010 autorizó el cambio de modalidad solicitado por Halliburton, el cual consiste en modificar la importación temporal de corto plazo a largo plazo de la mercancía amparada en la declaración de importación No 14011052235580 del 14/05/2009 y clasificada por la subpartida 8701.20.00.00. Sostiene que en consecuencia se encuentra soportada y avalada en un acto administrativo emitido por autoridad competente y solicita su entrega.

En este punto se da solución al cuarto subproblema planteado, y que consiste en determinar si es procedente ordenar dejar sin efectos la orden de aprehensión y decomiso de uno de

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
NI: 1843 ORAL

los vehículos debido a que la DIAN de Bogotá mediante acto administrativo "oficio" autoriza el cambio de modalidad de importación temporal de corto plazo a largo plazo, clasificándose la mercancía con la subpartida 8701.20.00.00, encontrándose importado con el lleno de los requisitos legales.

Insistimos en este punto, reiterando lo que ya habíamos indicado cuando nos referimos al Hecho 6, que aunque pudo haber sido expedido el Oficio aludido por la Aduana de Bogotá aprobando la modificación de la importación temporal de corto plazo a largo plazo con la subpartida 8701.20.00.00, frente a un Pronunciamiento Técnico realizado sobre la mercancía por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN, se le debe dar prioridad a este último, siendo la oficina competente de manera exclusiva para clasificar arancelariamente una mercancía, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 y la Resolución No. 11 de noviembre 4 de 2011 como ya lo dijimos en la respuesta al cargo inmediatamente anterior.

Nótese que según el Pronunciamiento técnico 100227342-366 del 17/04/2013 de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, clasifico la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 14011052235580 del 14/05/2009 y señala que corresponde a un vehículo que presenta una "quinta rueda" que es un elemento diseñado para el enganche y arrastre de semirremolques.

Que el vehículo descrito está diseñado para tirar, arrastrar o halar por la red de carreteras otros vehículos, principalmente semirremolques y no presenta elementos o equipos que le permitan realizar labores especiales adicionales.

Que un tractor es un vehículo automotor diseñado para arrastrar o empujar máquinas, aparatos o cargas, funciones para las cuales está diseñado el vehículo en estudio y que este tipo de aparatos se conoce en Colombia como "tractocamion" o "cabezote de tractomula".

Que un vehículo tractor es una unidad independiente de los semirremolques o elementos que el mismo arrastra y por tanto debe ser clasificado atendiendo a sus propias características. De igual manera los equipos de trabajo, por ejemplo de perforación, deben ser clasificados independientemente del medio de transporte que los lleve, cuando éstos no forman una unidad inseparable.

Que en vista de lo anterior, la Coordinación concluye que la mercancía objeto de la controversia corresponde a un vehículo diseñado para halar, tirar o arrastrar un semirremolque, un remolque u otro aparato por la red de carreteras, para lo cual está equipado con una quinta rueda situada en medio de los dos ejes posteriores.

Que el texto de la partida 87.05 contempla los vehículos automóviles para usos especiales, siempre y cuando no estén contemplados en otra partida de la nomenclatura, pero en el presente caso el vehículo en estudio está contemplado en la partida 87.01 según su texto de partida y la Nota 2 del Capítulo 87.

En consecuencia este tipo de vehículo arancelariamente debe ser clasificado como un tractor de carretera para semirremolques por la su partida 8701.20.00.00 acorde con la Nota 2 del Capítulo 87 y el texto de la partida y subpartida correspondiente, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas..."

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
NI: 1843 ORAL

En el presente caso se corrobora que la mercancía corresponde a un vehículo que arancelariamente debe ser clasificado como un tractor de carretera para semirremolques por la su partida 8701.20.00.00, por lo cual no cumplía las condiciones legales para ser sometido a la modalidad de importación temporal, por lo que se tiene que se dan en el mismo, las causales de aprehensión y decomiso señaladas en el acto administrativo objeto de discusión.

El artículo 469 del decreto 2685 de 1999, permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Insistimos en que la única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Es así como este cargo tampoco está llamado a prosperar, y se le da entonces solución al problema jurídico aquí planteado en el sentido de que no es posible realizar entrega de ninguno de los vehículos objeto de decomiso, debido a que las causales de aprehensión y decomiso son perfectamente aplicables y se encuentran legalmente fundamentadas.

De igual manera se le da respuesta al Problema Jurídico principal planteado en el sentido de que hasta aquí es de concluir que **NO ES PROCEDENTE** declarar la nulidad de las resoluciones demandadas mediante las cuales se ordenó y confirmó el decomiso realizado a la mercancía sometida al régimen de importación temporal por las causales 1.6 y 1.25 del Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que la entidad que represento estableció que la mercancía física inspeccionada no corresponde con la información contenida en las declaraciones y demás documentos soportes de la mercancía, al tratarse de vehículos Tractocamiones de la subpartida arancelaria 8701.20.00.00 del Arancel de Aduanas los cuales no se encuentran en la lista de bienes de capital establecida en el Decreto 2394 de 2002 no pudiendo ingresar bajo el régimen de importación temporal, incumpliendo con los presupuestos señalados en los artículos 144 y 145 del Decreto 2685 requiriendo para su importación al país de licencia previa.

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LA ETAPA CONCILIATORIA AL CONSIDERAR EQUIVOCADAMENTE QUE EL CASO QUE NOS OCUPA NO ES CONCILIABLE.

En primer lugar, toda persona que con ocasión a la expedición de un acto administrativo de carácter particular, como en la revisión que nos ocupa, considere que le han causado un perjuicio debe intentar un acuerdo conciliatorio de las controversias existentes antes de presentar la demanda para obtener una pretensión económica. En el presente caso vemos que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que tenía como fin conciliar los efectos de las Resoluciones que ordenan y confirman el decomiso de una mercancía.

El artículo 37 de la Ley 640 de 2001, establece:

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2014-00317-00
	Medio de	
	Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	Demandante:	HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
	NI:	1843 ORAL

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trata es conciliable.

El artículo 35 de la misma Ley establece:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito indispensable para acudir a las jurisdicciones...contencioso administrativos...”

El artículo 36 ibídem establece:

“RECHAZO DE LA ley DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda”

El artículo 13 de la Ley 1285 de 1999 adicionó como nuevo artículo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En el presente caso la conciliación que se realice sobre un asuntos relativos al decomiso **NO ESTA PROHIBIDA** y por ende es un **ASUNTO CONCILIABLE** aún con la nueva legislación, por el contrario, la Ley 1285 de 1999 a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia inició su vigencia desde el 22 de Enero de 2009, cuando ya dicha obligación se encontraba reglamentada por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

Sobre este punto recordemos lo sentenciado el 18 de Marzo de 2010 por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, CP. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en el trámite de la apelación del Auto expedido por el Tribunal Administrativo de Bolívar que rechazó la demanda por no haberse agotado por parte de la actora la etapa conciliatoria, y en donde concluyó que la actuación del juez de primera instancia de exigir el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue ajustada a derecho:

“...”

Ahora bien, sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, recuerda la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables. Por su parte, el artículo 28 de la Ley 1285 dispone que dicha exigencia rige a partir de su promulgación. Por lo tanto, al ser una norma procesal es de aplicación inmediata, según lo dispone el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con lo anterior, se concluye que para el caso objeto de estudio, es menester antes de proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, verificar si el asunto era conciliable, y en consecuencia, si era obligación de la parte actora, aportar constancia del intento de conciliación. Para el efecto, reitera la Sala que dicho requisito se entenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.”

Vemos como en forma equivocada la reglamentación realizada por el Decreto 412 de 2004 a los artículos 38 y 39 del Estatuto Tributario se aplica para tener como no conciliable los asuntos que definen la situación jurídica de una mercancía (Decomiso). Dicho decreto, solo

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
NI: 1843 ORAL

estuvo vigente para los seis primeros meses del año 2004, y estableció la posibilidad de que la DIAN durante ese lapso conciliara y/o terminara por mutuo acuerdo determinados procesos tributarios y aduaneros, dentro de los cuales no estaban incluidos los de definición de situación jurídica.

El Decreto 412 de 2004 y su reglamentación, tenían por objeto revitalizar la economía y sanear las finanzas públicas y en nada se relacionan con la filosofía de la conciliación pre-judicial ante la Procuraduría, como mecanismo alternativo de solución de conflictos previo al proceso, consagrado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, así como tampoco del artículo 75 de la Ley 446 de 1998, ni con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Teniendo en cuenta que los actos que se revisan en el presente caso fueron expedidos en el 2013 y 2014, cuando el Decreto 412 de 2004 ya no estaba vigente, y por el contrario cuando tenían plena aplicación la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, así como la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, es menester concluir que efectivamente el tema del decomiso debe ser considerado como tema conciliable. Por tanto debe concluirse que todos los demás temas aduaneros, tal como el decomiso, son conciliables, y porque la Ley 863 y el Decreto 412 de 2004 tuvieron una vigencia definida en el tiempo, y no están vigentes al día de hoy ya que fueron sustituidos por la ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009 que es el que rige la conciliación hoy.

Como complemento de lo anterior rogamos se permita consultar un artículo que tiene que ver con este tema, publicado en la Revista del Instituto Colombiano de Derecho Aduanero ICDA, en su número 3 de octubre 1º de 2012, el cual puede ser consultado en la siguiente dirección: [www.icda.com.co/documentos ICDA/ revistas ICDA/ numero3-octubre 2012/ pagina 2](http://www.icda.com.co/documentos_ICDA/revistas_ICDA/numero3-octubre_2012/pagina_2): "Errores de la jurisprudencia del Consejo de Estado-errores de la aplicación de las normas sobre conciliación extrajudicial respecto de la definición de la situación jurídica aduanera de mercancías con decomiso".

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo Aduanero No. DM2013201300584 a nombre de AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A. NIVEL 1 aportado en copia auténtica en 346 folios útiles.

OPOSICION A LAS PRUEBAS:

No oponemos a la práctica de las pruebas solicitadas consistentes en:

- o Que se oficie a los fabricantes de los vehículos para que emitan su concepto técnico sobre la especialidad de los vehículos fabricados para la operación de Halliburton y que señalen las diferencias existentes entre los vehículos fabricados para carga general.
- o Que se oficie al Ministerio de Transporte para que emita concepto técnico sobre la especialidad de los vehículos importados de conformidad con las especificaciones técnicas de cada uno de ellos y que señalen las diferencias existentes entre los vehículos fabricados para la movilización de la carga general.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
NI: 1843 ORAL

Lo anterior atendiendo a que ya existen pronunciamientos técnicos de la DIAN quien es la entidad del Estado que ostenta la competencia para establecer la clasificación arancelaria de una mercancía, ejerciéndola a través de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y en consecuencia es esta quien debe fijar los parámetros y lineamientos que rigen la misma dentro del país.

De ahí que no pueda pretenderse que se emitan pronunciamientos de particulares o de otras entidades públicas para efectos de clasificar arancelariamente una mercancía cuando a todas luces es totalmente claro que en materia aduanera, se deben aplicar las normas expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por ser esta Entidad la facultada legalmente para hacerlo.

Aunado a lo anterior la verificación que realiza el Ministerio de Transporte sobre los vehículo es simplemente documental y tiene como fin la homologación de los mismos para que estos puedan circular por el territorio nacional, lo cual no es necesario para efectos de la discusión que se realiza en esta oportunidad.

Así mismo, nos oponemos a la práctica de **PRUEBA PERICIAL** para que se determine si los vehículos importados son idénticos a los utilizados para el transporte de carga a granel, puesto que insistimos en que la competencia para establecer la clasificación arancelaria de una mercancía, la tiene la DIAN a través de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y ésta ya se hizo para el caso concreto mediante acto administrativo No. 100227342-366 del 17/04/2013 de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera.

Recordemos que esta función se encuentra legalmente asignada en el artículo 28 del Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, por medio del cual se modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que reza:

ARTICULO 28. SUBDIRECCION DE GESTION TECNICA ADUANERA.

Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:

1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías.
 2. Responder por el desarrollo de las actividades en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías.
 3. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías.
 4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formulara las conclusiones y recomendaciones correspondientes.
 5. Proyectar los actos administrativos relacionados con la con la valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías.
- (...)
- 8 Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00317-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
NI: 1843 ORAL

Una vez expuesto lo anterior es de concluir que la competencia para expedir las clasificaciones arancelarias de las mercancías, legalmente le corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, por ser este el organismo idóneo para emitir los respectivos actos administrativos atinentes a la clasificación arancelaria de las mercancías, de ahí que resulte inocuo e improcedente designar un perito escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia, pues como se ha referenciado es la Subdirección de la DIAN, la Entidad destinada para tal fin.

Así las cosas, decretar un Dictamen Pericial en este caso resulta violatorio de los principios de conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad de la prueba.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes, y se mantenga la legalidad de los actos demandados.

NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS

- Poder para actuar y anexos
- Copia auténtica del expediente administrativo DM2013201300584 a nombre de AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A. NIVEL 1 aportado en copia auténtica en 346 folios útiles

Del Honorable Magistrado,


MARIA ANGÉLICA BARRIOS ACEVEDO
C.C. 33.103.760 de Cartagena
T.P. 115.788 del C. S. De la J.



PODER

Señor (a) Magistrado (a):
JOSE FERNANDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2014-00317-00
	DEMANDANTE	HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1842
	SISTEMA	ORAL

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, mediante la cual el Director General de DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
OFICINA DE SERVICIOS JURÍDICOS
Cartagena Colombia

RECIBIDO 11 DIC 2014

EN CARTAGENA, COLOMBIA, EL 11 DE DICIEMBRE DE 2014

PERSONALMENTE PRESENTADO

DEL ABOGADO **Javier Reina Sanchez**

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º **91261912**

Y.T.P. No. **Blmana**

Maria Angelica Barrios Acevedo

ACEPTO: MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
CC: 33103760 de Cartagena
TP: 115877